

Expediente: **5386/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CASTRO JUAN CARLOS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27258437603 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *CASTRO, Juan Carlos-DEMANDADO*

27258437603 - *PALAZZO, MARIA CELESTE-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CASTRO JUAN CARLOS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 5386/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 5386/25



H106122857604

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CASTRO JUAN CARLOS s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 5386/25

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2025.

Sentencia N° 196

Y VISTO:

El recurso de apelación incoado por la letrada María Celeste Palazzo, por su propio derecho, en contra del segundo punto de la resolución de fecha 23 de julio de 2025, por el que se regularon sus honorarios profesionales, y;

CONSIDERANDO:

El 24 de julio de 2025 la letrada María Celeste Palazzo, por su propio derecho, apela el segundo punto de la resolución de fecha 23 de julio de 2025, por el que se regularon sus emolumentos profesionales por su intervención en la *litis* como apoderada de la parte actora, Provincia de Tucumán - DGR, por considerarlos bajos (art. 30 de la ley 5480).

Radicada la causa por ante este Tribunal, con fecha 01 de septiembre de 2025 se llaman los autos a despacho para resolver.

Del análisis de la presente causa se desprende que se trata de una ejecución fiscal por el cobro de la suma de \$2.041.814,49 en concepto de los impuestos a los automotores y rodados e inmobiliario, más intereses, gastos y costas.

Proceso en el que no hubo planteo defensivo de la parte demandada, por lo que por resolución de fecha 23 de julio de 2025 se ordenó llevar adelante la ejecución incoada en contra del demandado, Sr. Juan Carlos Castro, con costas que se impusieron a su cargo.

En el mismo acto jurídico, en el segundo punto, se regularon los honorarios profesionales de la letrada María Celeste Palazzo, apoderada de la parte actora, en la suma de \$350.000. Contra esta regulación es que se alza la citada profesional por considerarlos bajos.

Para realizar la regulación de honorarios la sentenciante de grado consideró: *“Atento a lo normado por el art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento al monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480)... Por lo reseñado y conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$3.225.806 corresponde regular al/a la letrado/a apoderado/a de la parte Actora en la suma de pesos \$350.000. En todos los casos, se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 Ley 5480)”*.

Este Tribunal procede a corroborar los cálculos aritméticos correspondientes:

Base: \$2.041.814,49 + \$291.298,14 (intereses art. 50 CT) = \$ 2.333.112,63

\$2.333.112,63 – 50% (art. 63 LA) = \$1.166.556,31 x 11% (art. 38 LA) = \$128.321,19 + 55% (art. 14 LA) = \$198.898

En virtud de este resultado, y siendo ésta la primera regulación de la letrada recurrente, correspondería la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. No obstante ello, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el valor de \$350.000 -monto equivalente al 70% del valor de una consulta escrita de abogado, vigente al momento de la regulación (\$500.000)-, pues entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, ponderado sobre todo el interés económico comprometido en la contienda.

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01/08/2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: “En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes” (CSJN, "D.N.R.P, c/ Vidal de Docampo", sentencia del 14/02/2006).

A su vez, cabe destacar, que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas deben considerarse el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, y la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales, a los fines de efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

En consonancia con lo antedicho, el art. 1255 CCCN establece que: “... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...”.

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de sus honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Bajo tal contexto, a criterio de este Tribunal, de acuerdo principalmente con labor profesional efectivamente desarrollada -en el caso no hubo planteo de excepciones-, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para la letrada, el tiempo empleado y la trascendencia económica que la cuestión reviste, la solución propiciada por la sentenciante de grado luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

A la luz de lo considerado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por su propio derecho por la letrada María Celeste Palazzo, contra el segundo punto de la resolución de fecha 23 de julio de 2025.

En lo concerniente a las costas procesales: no cabe su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada **MARÍA CELESTE PALAZZO**, por su propio derecho, contra el segundo punto de la sentencia de fecha 23 de julio de 2025, el que se confirma.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 22/09/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.